

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**SOCIEDAD DEL LICEO**  
DE  
**PONTEVEDRA.**



**PONTEVEDRA:**  
IMP. DE ANTUNEZ, VILAS Y COMPAÑIA,  
Calle de Michelena núm. 3.

—  
1864.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**SOCIEDAD DEL LICEO**  
DE  
**PONTEVEDRA.**



**TÍTULO PRIMERO.**

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina LICEO-CASINO.

Art. 2.º Dos son sus objetos:

Primero. Promover y cultivar las ciencias, la literatura y las bellas artes.

Segundo. Proporcionar agradables entretenimientos admitidos en buena sociedad.

Art. 3.º Para conseguir el primer objeto los socios se proponen como medio: las lecciones orales, la discusion, la lectura, la pintura, la escultura, la ejecucion de piezas de música vocal é instrumental y las representaciones dramáticas.

Para el segundo objeto: los bailes de sala, de trages y de máscara, y los juegos permitidos por las leyes, que no mengüen en lo mas mínimo el decoro y buen nombre de la sociedad.

Art. 4.º El LICEO-CASINO comprende cuatro secciones:

1.ª De literatura y ciencias.

2.ª De pintura y escultura.

3.ª De música instrumental.

4.ª De declamacion y canto.

Art. 5.º Todos los socios pueden inscribirse en una ó mas secciones, previas las formalidades que prescriban sus reglamentos especiales.

Art. 6.º Hay un gabinete de lectura en el que están á la disposicion de todos los socios, periódicos políticos y literarios, nacionales y extranjeros.

Art. 7.º Tiene además el LICEO-CASINO una biblioteca compuesta de todas las obras, libros, folletos y colecciones de periódicos que por cualquier titulo se adquieran.

Art. 8.º Cada año se destina una cantidad á la adquisicion de libros. El mínimun de esta cantidad es de 300 reales.

Art. 9.º La biblioteca debe ocupar un lugar independiente, siempre que sea compatible con las condiciones del edificio del LICEO-CASINO; si estas no lo permiten ó el número de las obras coleccionadas no lo exige, la biblioteca debe estar en el gabinete de lectura.

Art. 10. Se prohíbe en los salones del LICEO-CASINO toda discusion religiosa ó política, y todo juego de embite ó azar cualquiera que sea su denominacion.

## TÍTULO II.

De las condiciones para ingresar en la sociedad.

Art. 11. Pueden pertenecer al LICEO-CASINO, las personas de uno y otro sexo que por sus circunstancias alternan en buena sociedad.

Art. 12. No son admisibles como socios:

Primero. Los menores de 18 años.

Segundo. Las personas que en lo sucesivo se encarguen de la provision de refrescos y juegos de la sociedad.

Tercero. Las que reciban de la misma sueldo por cualquier concepto.

Las personas comprendidas en los párrafos 2.º y 3.º pueden no

obstante gozar de todas las diversiones de la sociedad si se hallan en el caso á que se refiere el art. 11.º

Art. 13. Para ingresar en la sociedad se necesita:

Primero. Ser propuesto por medio de escrito firmado por cinco sócios.

Segundo. Obtener en votacion secreta y sin discusion la mayoria absoluta de votos de la sociedad ó de la comision que represente á esta.

Tercero. Pagar la cuota de entrada y la primera de las mensualidades, ó bien solamente esta, en el caso señalado en el art. 16.

Art. 14. Si el propuesto para sócio es desechado, no puede solicitar de nuevo el ingreso, hasta la renovacion de los cargos, y los sócios que hubiesen firmado la propuesta, no tienen derecho á exigir ninguna clase de satisfaccion por el acuerdo tomado.

Art. 15. Satisfacen los sócios 40 reales de entrada y 10 de cuota mensual, pagada esta en los ocho primeros dias de cada mes.

Art. 16. Los empleados amovibles y los militares en activo servicio no estan obligados á satisfacer la cuota de entrada, pero en este caso abonan 12 reales por mensualidad.

Art. 17. El sócio que deja de pertenecer al LICEO-CASINO, si solicita nuevamente su ingreso, queda de nuevo sugeto á las formalidades prescritas en el articulo 13.º

### TÍTULO III.

De los derechos y obligaciones de los sócios.

Art. 18. Todos los sócios son iguales en derechos y deberes menos en los casos espresados en este reglamento.

Art. 19. Para asistir á las representaciones dramáticas, conciertos, bailes y demas funciones que la Junta de Gobierno acuerde celebrar dentro de los salones del Liceo tienen derecho los sócios á un

billete personal y otro que sirve para todas las señoras de su familia que viven en su compañía.

Art. 20. Cuando las funciones se celebran fuera del local de la sociedad, los socios solo tienen derecho á un billete personal y otro transmisible á una señora de su familia que viva en su compañía, ó á la señora de la familia de otro socio que esté en el mismo caso respectivamente; siendo requisito indispensable que dicho billete esté autorizado con la firma del socio que lo trasmite, sin lo cual no tendrá efecto.

Art. 21. El billete personal solo puede usarlo el socio, ó bien su esposa no asistiendo aquel.

Art. 22. A los ejercicios de las secciones no pueden asistir sino los socios, las señoras de sus familias que habiten en su compañía y los forasteros de uno y otro sexo, con billete de presentacion.

Art. 23. No pueden asistir á las funciones y actos que celebre la sociedad, ya sea con billete ó sin él, las niñas menores de 12 años; se exceptúa el caso en que la Junta acuerde dar un baile de niños ú otra funcion análoga, á la cual pueden asistir aquellos que habitan en compañía del socio y pertenecen á su familia.

Art. 24. En ninguna clase de funciones pueden distribuirse billetes de entrada sino á los socios y á los forasteros.

Art. 25. Todos los socios tienen derecho á tomar parte en los juegos ordinarios del LICEO-CASINO con sujecion á las disposiciones de los reglamentos interiores.

Art. 26. Desde su ingreso en la sociedad, todos los socios se constituyen en la obligacion de cumplir estrictamente este reglamento en todas sus partes.

Art. 27. En caso de ausencia, los socios no están obligados á pagar las mensualidades cuando pasan oportunamente aviso á la secretaria; pero tan pronto como vuelvan á presentarse en los salones del LICEO-CASINO deben satisfacer la mensualidad por entero.

Art. 28. El sócio ausente que no paga las mensualidades carece de derechos y bajo tal concepto sus familias no tienen opcion á los billetes de entrada para las funciones.

Art. 29. Siempre que por convenios celebrados con sociedades análogas de otras poblaciones sean en ellas, los sócios del Liceo CASINO, considerados como de número, los individuos de estas sociedades á su vez tendrán igual consideracion en el Liceo-CASINO de Pontevedra bajo el nombre de sócios forasteros, sugetándose por lo demás á todas las prescripciones de este reglamento. El recibo de la última mensualidad, servirá como comprobante de su condicion de sócio.

#### TÍTULO IV.

De los egercicios de seccion y funciones del  
Liceo-casino.

Art. 30. Las funciones son: ordinarias, extraordinarias y de competencia. Las primeras tienen lugar en los plazos que señalan los reglamentos; las extraordinarias, y de competencia cuando la Junta de Gobierno lo acuerde á propuesta de las respectivas secciones.

Art. 31. El orden de todas las funciones en que toman parte dos ó mas secciones del Liceo-CASINO, se fija por una comision mista compuesta del presidente de la sociedad y los de las secciones respectivas.

Art. 32. La eleccion de los asuntos para las funciones del Liceo CASINO, asi como tambien el orden de aquellas en que solo toma parte una de las secciones, es privativa de estas, sometiéndose en la parte económica á la aprobacion de la Junta de Gobierno.

Art. 33. Las funciones extraordinarias se dan por suscripcion. La Junta de Gobierno determina las que deben exceptuarse de esta regla. La suscripcion se hace por medio de billetes cuyo valor se fija por acuerdo de la misma Junta.

## TÍTULO V.

### De la Comision general.

Art. 34. En atencion á que el gran número de individuos que constituyen la sociedad del LICEO-CASINO, hace difíciles las frecuentes reuniones de la Junta general, las que por otra parte son indispensables para resolver los asuntos comunes reservados á su decision, la sociedad delega sus atribuciones en una comision perpétua de representantes que se denomina *Comision general*.

Art. 35. Para formar la Comision general los sócios se agrupan libremente por decenas, nombrando cada una de estas por unanimidad, un vocal representante.

Art. 36. La eleccion de los vocales de la Comision general puede hacerse desde el dia 15 de Diciembre de cada año en adelante, pero los nombrados antes de 1.º de Enero siguiente no ejercerán sus funciones hasta dicho dia.

Art. 37. El nombramiento de los vocales representantes se hace en oficio dirigido á la secretaria del LICEO-CASINO y firmado por los diez sócios electores.

Art. 38. Las decenas formadas espontáneamente para nombrar un vocal, permanecen inalterables hasta el 15 de Diciembre siguiente, á no ser que la mayoria de electores de cada decena la declare disuelta antes. El dia indicado quedan disueltas todas las decenas, y los sócios pueden agruparse de nuevo como lo crean conveniente.

Art. 39. Disuelta una decena por la voluntad de la mayoria de sus individuos ántes del término enunciado, el vocal representante cesa inmediatamente en el ejercicio de su cargo, y la decena disuelta puede constituirse en otra forma, completándose con otros sócios que no pertenezcan á decenas constituidas.

Art. 40. En cualquier tiempo que una decena quiera variar su

representante en la Comision general, puede hacerlo, acordándolo así por unanimidad.

Art. 41. Es potestativo en los sócios constituir ó no las decenas para el nombramiento de sus representantes. Los que no lo hacen, se entiende que renuncian temporalmente, á ser representados en la Comision general.

Art. 42. El cargo de vocal de la Comision general dura tanto como la voluntad de la mayoria de sus comitentes; es renunciabile y compatible con todo otro cargo á excepcion de los de Presidente de la Sociedad y primer Secretario general, que son vocales natos de dicha Comision.

Art. 43. Los vocales de la Comision general no tienen privilegio de ninguna clase fuera del ejercicio de sus atribuciones, en el cual no puede nadie suscitarles obstáculos á no ser por acuerdo de la misma Comision ó de la Junta general.

Art. 44. Son atribuciones exclusivas de la Comision general;

1.º La admision de los sócios.

2.º La provision de vacantes de la junta de gobierno á excepcion del cargo de Presidente.

3.º La aprobacion de las cuentas trimestrales.

4.º La proposicion ante la Sociedad para la espulsion de un sócio cuando haya lugar.

5.º La aplicacion de los castigos en los casos y forma que prescriben los títulos 13 y 14 de este reglamento.

6.º La sancion de toda medida urgente que afecte radicalmente los intereses esenciales de la Sociedad.

Art. 45. La Comision general se reúne ordinariamente todos los meses y ademas cuando la convoca el Presidente, ó lo solicitan tres vocales.

Art. 46. Preside las sesiones de la Comision general el Presiden-

te de la Sociedad, ó aquel de los Vice-presidentes que estuviere egerciendo las funciones del primero. En otro caso y á falta del Presidente, preside el vocal de mayor edad entre los presentes.

Art. 47. Constituyen cuerpo las dos terceras partes del número de vocales que existen en la poblacion. Las decisiones se acuerdan por mayoría absoluta, y es secretario el primero de la Sociedad, ó en su ausencia el vocal mas jóven de la Comision, que se halle presente.

Art. 48. La Comision general no puede mezclarse en los asuntos de gobierno interior de los salones del LICEO-CASINO, y solamente tiene el carácter de consultiva para cuestiones de esta clase, cuando la Junta de gobierno solicita su cooperacion.

## TÍTULO VI.

### Del gobierno del Liceo-casino.

Art. 49. La Direccion y Administracion de la Sociedad están inmediatamente á cargo de una Junta de gobierno compuesta de un Presidente, dos Vice-presidentes, dos Secretarios, dos Contadores, un Tesorero, y un Bibliotecario.

Art. 50. Estos cargos duran un año y son renunciables al principio, pero una vez aceptados no pueden renunciarse sin causa justificada á juicio de la Comision general.

Art. 51. Puede haber reeleccion bajo las mismas bases señaladas en el artículo anterior.

Art. 52. La eleccion de la junta de gobierno tiene lugar el dia 15 de Diciembre de cada año y la Junta empieza á funcionar el 1.º de Enero siguiente. Si convocada la Sociedad no asiste suficiente número de sócios, se convoca otra vez para el dia 20 de Diciembre y si en tal dia no asiste tampoco número bastante para celebrar sesion se entiende reelegida la Junta y aprobados sus actos.

Art. 53. Para ser elegido individuo de la Junta de gobierno se necesita reunir la mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando solo resulta mayoría relativa, se verifica segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos y en caso de empate decide la suerte.

Art. 54. El socio que es elegido para ejercer mas cargos que uno en diferentes juntas, puede optar por el que cree conveniente á desempeñarlos todos.

Art. 55. Posesionada la Junta de gobierno, quedan subrogados en ella de hecho y de derecho, todos los créditos y obligaciones de que era responsable la anterior, quedando esta por consiguiente exenta de toda responsabilidad.

Art. 56. Las atribuciones de la Junta de gobierno además de las ya expresadas y de las que posteriormente se designen en este reglamento son:

1.º Formar los reglamentos interiores y además el especial que determina las obligaciones de los individuos de la Junta no expresadas en este reglamento, así como también cuanto concierne al servicio y custodia del local.

2.º Nombrar las comisiones convenientes para el buen orden de las funciones y de las salas de juegos.

3.º Determinar previa aprobación de la Comisión general el destino de cada uno de los diferentes gabinetes y salones del LICEO-CASINO prohibiendo que se dediquen á otro objeto fuera de aquel á que han sido destinados.

4.º Disponer de la inversión de los fondos.

5.º Formar el presupuesto de cada año.

6.º Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos oportunos sobre objetos é intereses del LICEO-CASINO, debiendo hacerse el de la provision de refrescos, en pública licitación.

7.º Revisar las cuentas cada trimestre, y exponerlas, prévia aprobacion de la Comision general, para conocimiento de la Sociedad.

8.º Entregar por inventario formal, cuando sea relevada, los documentos, libros y efectos que constituyen el moviliario del LICEO-CASINO.

9.º Presentar á la Junta general el dia 15 de Diciembre, una memoria que debe ser leida por el Secretario y expresar los adelantos de la Sociedad en todo el año.

10. Cuidar de que los contratistas de refrescos, juegos, etc. cumplan lo que han estipulado.

11. No permitir mas juegos que los señalados en el reglamento interior.

## TÍTULO VII.

### De los cargos

#### **del Presidente.**

Art. 57. Cuando no estan funcionando las Juntas general y de gobierno ó la Comision general el Presidente es la única autoridad del LICEO-CASINO.

Art. 58. Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1.º Hacer cumplir este reglamento general y los especiales.

2.º Dirigir las discusiones de la Junta general y de gobierno y de la Comision general.

3.º Abrir, suspender y cerrar las sesiones siempre que dichas Juntas y Comision no acuerden que se proroguen.

4.º Tener voto decisivo en caso de empate, menos en los casos previstos por el reglamento.

5.º Firmar con los Secretarios los documentos que necesiten este requisito.

6.º Distribuir los trabajos entre los dos Secretarios.

7.º Hacer cumplir las determinaciones de las Juntas y Comision general.

8.º Ordenar el pago de las cantidades que acuerde la Junta de gobierno, que se satisfagan por Tesorería.

9.º Convocar la Junta general en el tiempo que previene el reglamento, cuando lo piden 35 socios, y cuando lo cree conveniente.

10. Convocar igualmente la Comision general, segun dispone el artículo 45.

11. Resolver las dificultades urgentes é imprevistas, cuando no están reunidas las corporaciones á quienes corresponde la decision, pero siempre dando cuenta inmediatamente.

12. Determinar todo lo que cree útil para el mejor orden y policia del local.

13. Presidir si quiere, pero sin voto, la Junta de seccion en que se presente.

Art. 59. Cuando el Presidente de la Sociedad toma parte en alguna discusion deja la presidencia al que le corresponde.

#### De los Vice-presidentes.

Art. 60. Los Vice-presidentes del LICEO-CASINO son presidentes natos de todas las comisiones que determinan los reglamentos interiores.

Art. 61. Los Vice-presidentes ejercen por el orden de su nombramiento todas las atribuciones del Presidente de la Sociedad en sus ausencias y enfermedades.

#### De los Contadores.

Art. 62. Las obligaciones de los Contadores son:

1.ª Intervenir en todos los cargarémes, recibos y libramientos.

2.<sup>a</sup> Intervenir asimismo en los fondos que maneja el Conserje de la Sociedad.

3.<sup>a</sup> Visar las mensualidades.

4.<sup>a</sup> Llevar la cuenta corriente de ingresos y gastos.

Art. 63. Deben llevar los Contadores para los efectos del artículo anterior dos libros rubricados por el Presidente uno de entrada y salida de caudales y otro de cuentas corrientes, por ramos conceptos, de donde parten la formación y exámen de la cuenta trimestral; sentando en aquellos por numeracion correlativa, todos los cargarémes y libramientos, como cargo y data del Tesorero.

Art. 64. La formación de estas cuentas trimestrales se hace con la anticipacion oportuna, á fin de que en el primer mes del siguiente trimestre, se hallen en poder de la Junta de gobierno, con el objeto de que examinadas por esta, pueda remitírlas á la Comision general para su aprobacion.

#### Del Tesorero.

Art. 65. Es obligacion del Tesorero:

1.<sup>o</sup> Recibir las cantidades procedentes de la entrada y mensualidades de los sócios, y las demás que por diferentes conceptos recauda la Sociedad, expidiendo de todas ellas el correspondiente recibo.

2.<sup>o</sup> Pagar todos los libramientos que expida la Contaduría, despues que se han sentado y firmado por el Contador y conteniendo el páguese del Presidente.

3.<sup>o</sup> Presentar mensualmente á la Junta de gobierno un estado del movimiento de fondos, por el que puede conocerse la existencia en caja.

4.<sup>o</sup> Llevar un libro de cargo y data, rubricado por el Presidente

donde aparece el ingreso y pago de los caudales que están á su cargo.

#### De los Secretarios.

Art. 66. Corresponde á los Secretarios.

1.º Extender y firmar con el Presidente las actas de las sesiones de las Juntas y Comision general, formando los libros necesarios.

2.º Llevar un libro de registro y matrícula de los sócios del que pasan á los Contadores nota mensual referente á aquellos que ingresan ó son excluidos, para extender por ella, los recibos de entrada y mensualidades.

3.º Dar cuenta á las Juntas generales y de gobierno y á la Comision general de todos los asuntos pendientes.

4.º Autorizar con su firma los acuerdos de las Juntas, los anuncios y la correspondencia oficial.

5.º Reunir bajo una carpeta los nombramientos de los vocales de la Comision general y un estado del personal de las decenas.

6.º Cuidar del archivo de la Sociedad.

7.º Formar los inventarios oportunos.

8.º Redactar y leer el día de las elecciones generales, la Memoria á que se refiere el art. 56 párrafo 9.º

#### Del Bibliotecario.

Art. 67. El Bibliotecario tiene á su cargo los libros, folletos, obras, periódicos y todo lo que constituye la biblioteca y gabinete de lectura.

Art. 68. Al tomar posesion de su cargo recibe el Bibliotecario un índice ó catálogo firmado por la Junta de gobierno, de todas las obras reunidas en la biblioteca.

Art. 69. Cuidará el Bibliotecario de formar las colecciones de los periódicos literarios y científicos y por lo menos una de los nú-

meros de un periódico político y otra de los de la Gaceta oficial, retirando del gabinete de lectura los números á medida que se suceden.

Art. 70. El Bibliotecario es despues del Presidente, el que ejerce la primera autoridad dentro del gabinete de lectura.

Art. 71. Al terminar el período de su cargo el Bibliotecario debe entregar por inventario las obras que constan en el catálogo que se menciona en el art. 68 adicionándose con las adquisiciones hechas por la Sociedad durante aquel período y con las colecciones de periódicos formadas segun previene el art. 69.

## TÍTULO VIII.

### De las Juntas de Seccion.

Art. 72. La Junta directiva de cada seccion se compone: de un Presidente, de un Vice-presidente, de un Secretario y de un Vice-secretario.

Art. 73. Las secciones pueden aumentar el personal de sus Juntas cuando lo juzguen oportuno.

Art. 74. La eleccion de las Juntas de seccion tiene lugar en los ocho dias siguientes al de las elecciones generales.

Art. 75. El Presidente de cada seccion debe remitir á la Junta de gobierno, una nota comprensiva de las personas que hubiesen sido elegidas.

Art. 76. Tienen derecho los presidentes de seccion, á asistir con voz y voto á las sesiones de la Junta de gobierno cuando en estas se trate de asuntos concernientes á sus respectivas secciones.

## TÍTULO IX.

### De las Juntas generales.

Art. 77. La Junta general de la Sociedad tiene lugar:

1.º El día 15 de Diciembre de cada año, ó el 20 del mismo mes en el caso previsto por el art. 52

2.º Cuando la Comision general, la Junta de gobierno ó el Presidente juzgue conveniente convocarla.

3.º Cuando lo piden treinta y cinco sócios expresando el objeto de la reunion.

4.º Cuando queda vacante la presidencia de la Sociedad.

Art. 78. En las Juntas ordinarias de cada año, se dá cuenta á la Sociedad: de las mejoras hechas por la Junta de gobierno; del estado é inversion de los fondos, y de los demas asuntos que ocurrieren á los sócios presentes, nombrándose además la Junta de gobierno para el siguiente año.

Art. 79. Todas las votaciones que se refieran directa ó indirectamente á personas son secretas y nominales las demás cuando lo pide algun sócio.

Art. 80. Para constituir Junta general se necesita la asistencia á ella, por lo menos, de la tercera parte del número total de sócios.

## TÍTULO X.

### De los forasteros presentados.

Art. 81. Son forasteros para los efectos de este reglamento, las personas vecindadas fuera del rádio de una legua de esta capital.

Art. 82. Para ser presentado en la Sociedad del LICEO-CASINO, debe el forastero reunir las mismas condiciones que para ser sócio exige el art. 11.

Art. 83. La presentacion se verifica ó por medio de una papeleta firmada por un sócio y en la que se expresa el nombre del presentado; ó bien personalmente, firmando el sócio que presenta en un libro que para este objeto hay en la conserjería.

Art. 84. Verificada la presentacion se expide al forastero un billete de entrada, el cual le sirve por el término de 15 dias, que puede prorogarse hasta un mes, á peticion del sócio.

Art. 85. Si transcurrido el periodo indicado el forastero quiere con el mismo carácter continuar asistiendo á los salones del LICEO-CASINO, satisface en este caso 20 reales mensuales.

## TÍTULO XI.

### De los dependientes del Liceo-casino

Art. 86. Hay en el LICEO-CASINO un conserge, un portero y los demás dependientes necesarios para el mejor servicio de la Sociedad.

Art. 87. El conserge depende inmediatamente de la Junta de gobierno y es el jefe inmediato de los demás sirvientes del LICEO-CASINO; estando á su cargo por lo mismo cuidar de que estos cumplan sus obligaciones y se presenten con la compostura y decencia correspondientes.

Art. 88. El portero no debe separarse del punto á que se le destina, bajo ningun pretexto, á no ser con permiso de algun individuo de la Junta de gobierno.

Art. 89. Los dependientes del LICEO-CASINO no pueden permitir la entrada á persona alguna cualquiera que sea su categoría, sino está comprendida en las clases autorizadas por las leyes ó por este reglamento.

Art. 90. No puede ser nombrado conserge, portero ni dependiente del LICEO-CASINO el que no sepa leer ni escribir.

## TÍTULO XII.

### Del moviliario de la Sociedad.

Art. 91. Son propiedad del LICEO-CASINO todos los enseres exis-

tentes en sus salones, ménos aquellos objetos que consten como de pertenencia particular.

Art. 92. En el caso de que se disuelva la Sociedad, puede la Junta general disponer de su moviliario, pero respetando siempre los compromisos que sobre él hubiese contraído la Junta de gobierno.

Art. 93. El sócio que deja de pertenecer al LICEO-CASINO pierde todos sus derechos respecto á este.

Art. 94. La Junta de gobierno no puede, sin consentimiento expreso de la Sociedad ó de la Comision general, prestar ninguno de los enseres que existan en el local.

### TÍTULO XIII.

#### De las infracciones del reglamento.

Art. 95. El sócio que de cualquier modo infringe el reglamento, falta á las formas admitidas en toda Sociedad culta, ó promueve algun desorden, es amonestado particularmente por el Presidente ó en su ausencia por cualquiera individuo de la Junta de gobierno.

Art. 96. Si se resiste ó reincide el sócio amonestado una vez, volverá á serlo á presencia de algunas personas que hubiere en el local y si aun así no se enmienda, se le excluye preventivamente, de los salones del LICEO-CASINO.

Art. 97. El sócio que contrae deudas, bien sea por la mensualidad ó por tomar parte en los juegos, sino las satisface en el plazo de ocho dias designado por la Junta de gobierno, queda de hecho espulsado de la Sociedad.

Art. 98. Si, lo que no debe esperarse, hubiese algun sócio que sustragese algun libro ó periódico del gabinete de lectura, averiguado el hecho, puede ser aquel excluido del local por cualquier individuo de la Junta de gobierno, y se pondrá en conocimiento de la Comision general en la próxima sesion ordinaria.

Art. 99. Si el infractor del reglamento fuese individuo de las Juntas directivas de las secciones, el Presidente le amonesta privadamente, si se resistiese se le amonesta segunda vez á presencia de algunas personas que hubiere en el local, y si aun asi no se enmienda, se convoca la Comision general.

Art. 100. Reunida la Comision general para el caso á que se refiere el artículo anterior decide si ha lugar ó no á que se convoque á la Sociedad. Si el acuerdo es afirmativo se declara la suspension del cargo ó cargos que desempeñan los acusados de dichas faltas y se comunica el acuerdo á la seccion respectiva para que elija las personas que hayan de sustituir á los suspensos. Si el acuerdo fuese negativo, el Presidente puede consultar á la Junta general.

Art. 101. Cuando uno ó mas individuos de la Junta de gobierno incurren en las faltas señaladas en este título, ó suscitasen algun conflicto en el órden y gobierno interior del LICEO-CASINO, el Presidente convoca la Comision general, la cual procediendo segun previene el artículo anterior decide si ha ó no lugar á reunir la Sociedad, y en el primer caso declara la suspension del cargo ó cargos, sustituyéndolos interinamente la Comision con individuos de su seno.

Art. 102. Si se diese el caso poco probable de que el Presidente de la Sociedad infringiese algun artículo de este reglamento, se excediese en el ejercicio de sus atribuciones ó coartase indevidamente los derechos de algun sócio, cualquier individuo de la Sociedad puede quejarse ante la Comision general.

Art. 103. La queja se presenta por escrito y firmada por diez sócios, ante la persona en quien ha de recaer la presidencia si se declara la suspension del que la ejerce. Presentada la queja ante la segunda autoridad, convocará esta á la Comision general dentro del término de diez dias.

Art. 104. Si transcurriese dicho término sin convocar la Comi-

sion general los firmantes de la acusacion pueden reproducirla ante cualquier representante de la Comision general, el que asociándose á otros dos individuos de la misma Comision, extiende la convocatoria.

Art. 105. Reunida la Comision general bajo la presidencia del representante de mayor edad entre los presentes, procurará informarse de los antecedentes de la cuestion, oyendo al Presidente y á los firmantes de la acusacion, asi como á los demás s6cios que pudiesen ilustrar sobre las circunstancias del hecho en que recae la queja, despues de lo cual declara por mayoría absoluta de votos presentes y sin discusion de ninguna clase si ha ó no lugar á convocar la sociedad.

Art. 106. Cuando la declaracion de la Comision general á que se refiere el artículo anterior es afirmativa, desde aquel momento toma la presidencia de la Sociedad, el primer vice-presidente ó la persona á quien corresponda, y llamando inmediatamente á Junta general decidirá esta lo que estime oportuno.

Art. 107. Siendo negativo el acuerdo de la Comision, sigue el Presidente ejerciendo sus funciones y solo queda á los firmantes de la queja, la apelacion á la Sociedad reunida en Junta general segun el artículo 77 párrafo 3.º pudiendo extenderse la acusacion contra la Comision general por su acuerdo.

Art. 108. Las infracciones y faltas cometidas por los forasteros presentados se castigan con la privacion del derecho de entrada, impuesta por el Presidente ú otro individuo de la Junta de gobierno, y siempre es responsable de su conducta, el s6cio que los ha presentado en la Sociedad.

## TÍTULO XIII.

### De las penas.

Art. 109. Las penas admitidas en la Sociedad del LICEO-CASINO son:

- 1.<sup>a</sup> La amonestacion privada.
- 2.<sup>a</sup> La esclusion preventiva del local.
- 3.<sup>a</sup> La amonestacion ante la Comision general.
- 4.<sup>a</sup> La suspension del cargo si lo tuviese.
- 5.<sup>a</sup> La suspension del derecho de entrada.
- 6.<sup>a</sup> La espulsion simple.
- 7.<sup>a</sup> La espulsion perpétua.

Art. 110. El Presidente ó el que ejerce sus funciones, impone las penas comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior, asi como la señalada en el párrafo 5.º hasta el término de tres dias.

Art. 111. La Comision general impone las penas comprendidas en los párrafos 3.º y 4.º del mismo artículo y la señalada en el párrafo 5.º desde tres dias á un mes.

Art. 112. La Junta general es la única que puede imponer las penas señaladas en los párrafos 6.º y 7.º

## **DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1.º Para alterar en todo ó en parte este reglamento se necesita que lo acuerde asi la mayoría absoluta de los individuos de la sociedad del LICEO-CASINO.

Art 2.º Cuando la convocatoria se extienda con este objeto, es obligacion del Presidente expresarlo asi, y hacer que se avise á todos los sócios.



Aprobado este reglamento por la sociedad, segun consta de actas de los dias 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de Enero de 1864.

Pontevedra 18 de Enero de 1864.

EL PRESIDENTE,  
*Francisco de Castro y Barceló.*

EL 1.<sup>er</sup> VICE-PRESIDENTE,  
*Luis Rodríguez Seoane.*

EL 1.<sup>er</sup> VOCAL,  
*Juan de Luque*

EL 1.<sup>er</sup> TESORERO,  
*Francisco Martínez González.*

EL 1.<sup>er</sup> CONTADOR,  
*Isidro Basanta.*

EL 1.<sup>er</sup> BIBLIOTECARIO,  
*Juan Sieiro González.*

EL 1.<sup>er</sup> SECRETARIO,  
*Pedro Abella y Solís.*

EL 2.<sup>o</sup> VICE-PRESIDENTE,  
*Antonio de Rosñac.*

EL 2.<sup>o</sup> VOCAL,  
*Antonio de Valenzuela Ojores.*

EL 2.<sup>o</sup> TESORERO,  
*Alejandro Posada.*

EL 2.<sup>o</sup> CONTADOR,  
*Joaquín Buceta Solla.*

EL 2.<sup>o</sup> BIBLIOTECARIO,  
*Federico de Guisasaola.*

EL 2.<sup>o</sup> SECRETARIO,  
*Rogelio Lois.*

---

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

---

SUBSECRETARÍA.

Por decreto de 18 del corriente, he acordado aprobar el reglamento de la misma fecha, para el buen orden de la Sociedad recreativa que se establece en esta Capital, con la denominación de LICEO-CASINO. Al participarlo á V. para conocimiento de la Junta directiva y de la sociedad, acompaño el citado reglamento sellado con el que usa este Gobierno, y espero que luego que se imprima, se sirva V. devolverlo, con dos ejemplares que han de obrar en el archivo provincial.

Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 20 de Enero de 1864.  
—EL CONDE DE SAN JUAN.—Señor Presidente de la sociedad LICEO CASINO de esta Capital.

